

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-79/2018

SOLICITANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de
dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **DETERMINA improcedente** la solicitud de
ejercicio de la facultad de atracción que formula el
peticionante, al no actualizarse los supuestos
importancia y trascendencia de los temas
involucrados para conocer y resolver el asunto.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el solicitante en su
demanda, se desprende lo siguiente:

1. Nulidad de la elección. El treinta de octubre de dos mil dieciocho¹, esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, por lo cual ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León convocar a elección extraordinaria, ajustar los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.

2. Convocatoria. El uno de noviembre, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/211/2018, por el cual emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en Monterrey y, entre otras cuestiones, determinó la subsistencia del registro y del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad local (JI-320/2018 y acumulado). El seis y diez de noviembre, inconformes, los partidos Encuentro Social y MORENA, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, ya que, en su concepto, el acuerdo de la

¹ Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo expresión en contrario.

Comisión Estatal Electoral vulneraba su derecho de asociación, al obligarlos a coaligarse en los mismos términos pactados para la elección ordinaria.

4. Sentencia. El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó revocar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al considerar, sustancialmente, que la participación de los partidos políticos bajo la figura de coalición es un derecho que puede ejercerse libremente, por lo que el acuerdo controvertido representaba una restricción injustificada y desproporcional.

En ese sentido, el tribunal local vinculó a la referida autoridad administrativa a modificar las consideraciones relacionadas con la subsistencia del Convenio de Coalición y la candidatura de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para lo cual la facultó a adecuar los plazos legales que, en plenitud de sus competencias, considerara necesarios, a fin de dotar de certeza y plenos efectos jurídicos a lo ordenado.

5. Acuerdo emitido en cumplimiento (CEE/CG/221/2018). El dieciséis de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia referida, emitió el acuerdo por el que modificó el calendario electoral y emplazó a los partidos políticos para que externaran su voluntad respecto a la forma en que participarán en la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Monterrey.

6. Resolución Sala Regional Monterrey (SM-JRC-381/2018). El quince de noviembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal Local.

El veinte de noviembre, la Sala Regional Monterrey modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

La referida determinación se encuentra controvertida ante la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1867/2018.

7. Acuerdo emitido en cumplimiento (CEE/CG/226/2018). El veintiuno de noviembre, la Comisión Estatal Electoral, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Monterrey, emitió el acuerdo por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

8. Juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum* (salto de instancia) y solicitud de facultad de atracción. El veinticuatro de noviembre, inconforme con el acuerdo, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, en su escrito de demanda solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver del medio de impugnación.

9. Turno. El veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-79/2018, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis², toda vez que se trata de dilucidar sobre el ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción. El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ así como 189, fracción XVI⁴ y 189 Bis,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

² Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 99.**
[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

⁴ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

⁵ **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

de la Federación, de los que se desprende que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre

-
- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
 - b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
 - c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.
En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.
En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.
La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

que el caso particular revista las siguientes cualidades:

- 1. Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

- a)** Es discrecional.

- b) No es arbitrario.
- c) Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d) Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.
- e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. *Determinación sobre la solicitud de*

ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior determina no ejercer la facultad de atracción respecto del presente asunto, y deberá remitirse a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que resuelva lo atinente, por ser la competente para conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para el ejercicio de la facultad en cuestión, en virtud de lo siguiente.

En el caso, el Partido del Trabajo controvierte el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

Al respecto, solicita que la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, atraiga el asunto, dada "la importancia del asunto".

Como se indicó en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral no reviste las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia requeridas para que proceda el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que el propósito fundamental de su petición, según se aprecia del análisis integral del escrito de demanda, la hace consistir en el riesgo de que, el agotamiento de la cadena impugnativa haría nugatorio el derecho y la pretensión del solicitante debido al inminente inicio de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral que se realizará el veintiocho de noviembre.

Tales aspectos se centran en apreciaciones subjetivas del solicitante, supuesto sobre el cual la Sala Superior considera que no se actualizan para ejercer la facultad de atracción, al no tratarse de

tópicos novedosos que requieran la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, ya que existen precedentes que tratan la realización de los actos previos a la jornada electoral en tratándose de elecciones extraordinarias, por lo cual la Sala Regional Monterrey está en aptitud jurídica de pronunciarse sobre ese particular.

Tampoco se advierte que, por una excepcionalidad y trascendencia del tema o la relevancia intrínseca del asunto, la Sala Superior deba atraer a su conocimiento el asunto, ya que la materia de la controversia es una situación ordinaria en cualquier proceso electoral, siendo que la presunta urgencia por resolver un determinado caso no conlleva al ejercicio de la facultad de atracción.

Además, el caso no presenta un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema jurídico, ni revista un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio relevante para casos futuros.

En ese sentido, dado que no se satisfacen los requisitos para ejercer la facultad de atracción y la Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los relativos a la importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que no ha lugar a ejercer esa facultad jurisdiccional, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la que determine lo que en Derecho proceda.

Ello de acuerdo con lo que previene el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁶, debido a que la resolución impugnada, como se apuntó, se relaciona con una elección extraordinaria de autoridades municipales.

Así, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

⁶ **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En consecuencia, dado que no es procedente el ejercicio de la facultad de atracción, lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el solicitante.

SEGUNDO. Remítanse las constancias de los expedientes a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-SFA-79/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE